

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por el conducto de los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunas, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que al Promotor fiscal de Cañete se denunció el hecho de que habiéndose rematado el ramo de consumos de aguardiente en aquella villa para el año de 1860 con condicion de que este artículo se vendería á 12 cuartos cuartillo en los meses de enero y febrero, se había espendido á 16 cuartos en los dos meses citados por Frutos Olmo, Regidor del Ayuntamiento, mediando las circunstancias de que el postor del remate fué otro vecino que cedió su derecho al referido Regidor, y de que el despacho del artículo de que se habla debió ser de alguna consideracion en los dos expresados meses:

Que en su consecuencia se procedió por el Juez de primera instancia á la formacion de causa, practicándose, entre otras diligencias, la de comprobacion por medio de un informe del Ayuntamiento de que fué condicion del remate que habia de espenderse el artículo de que se habla en enero y febrero de 1860 á 12 cuartos cuartillo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, en el concepto de que habia en el negocio una cuestion previa de resolucion administrativa por tratarse de un contrato celebrado por la Administracion para un servicio público:

Y que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion fundándose en que se trataba de la persecucion y calificacion de un delito de estafa comprendido en el Código penal, de lo cual resultó la presente competencia:

Vista la seccion segunda de del capítulo 4.º; tit. 14, libro segundo del Código penal, que trata de las estafas y otros engaños:

Visto el párrafo 1.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar competencias en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que havian de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando que la resolución, puramente de hecho y concretada en sus efectos á la decision de un proceso criminal instruido en averiguacion de un delito consignado en el Código penal que en su lugar se cita, es, por el carácter del asunto sobre que versa, de índole judicial, y en nada se roza con las facultades que á la Administracion competen respecto á las cuestiones de naturaleza civil en materia de contratos para servicios públicos, siendo por tanto evidente que no se está en el caso de excepcion que el Gobernador invoca con arreglo á la mencionada disposicion del Real decreto de 4 de junio de 1847:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que las oficinas de Bienes nacionales de la expresada provincia se incautaron, á consecuencia de la ley de 2 de setiembre de 1841, de los pertenecientes al Cabildo de la iglesia parroquial de Santa Maria Magdalena de su capital, entre los cuales parece que existian varios de patronato laical ó de sangre; y alguno ó algunos de los beneficiados solicitaron despues que se les adjudicasen por la Administracion en equivalencia de los bienes de sus prebendas otros del acervo comun, á consecuencia de lo cual se

les señalaron, cedieron y subrogaron varios censos:

Que en tal estado, Isidro Prenafeta solicitó como censatario, y obtuvo conforme á la ley de 1.º de mayo de 1855, la redencion de la parte de las indicadas prestaciones á que venia obligado:

Que á su vez el Presbítero beneficiado D. Francisco Puig se presentó al Juez de primera instancia en demanda del pago de los indicados censos adjudicados á su beneficio, contra Isidro Prenafeta, quien hizo presentacion de la escritura de redencion, alegando, entre otras consideraciones, que esos censos no eran correspondientes á la prebenda del demandante, aunque los hubiese disfrutado este desde que se los entregó la Administracion en subrogacion de los que la pertenecieron:

Y que siguiendo adelante el pleito, acudió el demandante al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, como la hizo, resultando esta competencia:

Vista la orden de la Regencia de 9 de febrero de 1842, que determina que los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales y en venta los del clero secular, se promoviesen y ventilasen por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta superior de ventas de Bienes nacionales la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias á que dé lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que el conocimiento de la demanda incoada ante el Juez de primera instancia de Lérida sobre pago de censos resultan reñidos, conforme á la ley de 1.º de mayo de 1855, envuelve necesariamente el exámen previo de los actos administrativos, en cuya virtud se entregaron esos censos al beneficiado que hoy los reclama en equivalencia de los primitivos bienes de su beneficio, y la consiguiente declaracion de si cuando se verificó ese hecho los censos eran ó no de los exceptuados en la ley de 2 de setiembre de 1841; materia especialmente reservada á la Administracion por la orden citada de la Regencia de 9 de febrero de 1842:

2.º Que no pudiendo ménos de ser al mismo tiempo la expresada demanda reclamacion ó incidencia á que ha dado lugar la redencion del censo, se halla tambien reservado su conocimiento pre-

vio á la autoridad administrativa con arreglo al art. 96, que además se menciona de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Barcelona acerca del anteproyecto del trozo de carretera de Berga á la Poblá de Lilllet, que forma parte de la denominada de Cardona á la Poblá de Lilllet por Verga; y conformándose con el dictámen de la segunda Seccion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarla y declarar de tercer orden la dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la comunicacion de V. E. de 22 de noviembre de 1859, y otra del Director general de Infanteria de 10 de marzo de 1859, esponiendo la conveniencia de que se especificasen circunstanciadamente en un cuadro especial las ejecuciones de causas de inutilidad física para el servicio de las armas en Ultramar, que no lo fueren, sin embargo, en la Peninsula, con el fin de evitar la adquisicion y consiguiente envio al ejército de aquellos dominios de los in-

dividuos que pretendan sentar plaza de soldados en los depósitos de bandera y embarque, ó sean destinados á ellos en cualquier concepto sin reunir todas las condiciones necesarias. Enterada S. M., y conforme cen lo opinado por el Director general de Sanidad militar en comunicacion de 19 de noviembre de 1859, y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de setiembre último:

Considerando que todos los licenciamientos llevados hasta ahora á efecto por razon de inutilidad fisica, de resultados de los reconocimientos practicados en Ultramar á la llegada de los reemplazos de la Peninsula, se han referido á causa de exencion marcada en determinado número, orden y clase del cuadro general vigente, sin que nunca se haya verificado licenciamiento alguno exigiendo condiciones no precisas en dicho cuadro, ó en disposiciones posteriores á su publicacion:

Considerando que la discordancia en que han estado á veces las apreciaciones de los facultativos reconocedores en la Peninsula con las de los que lo han sido en Ultramar, no se ha debido á que las hayan fundado unos y otros en principios ó reglas distintas, sino á que los reconocimientos se han verificado en circunstancias muy diferentes, ó á que no se han cumplido las disposiciones reglamentarias, en cuya virtud no son imputables á insulicencia de estas las faltas advertidas y el crecido número de inútiles que en ciertas ocasiones ha resultado; pero teniendo al propio tiempo en cuenta, que sin embargo de no ser preciso por la antedicha razon un cuadro especial para declarar las exenciones con relacion al servicio de Ultramar, lo es, no obstante, el reformar los términos demasiado generales en que están concebidos los certificados de reconocimiento y utilidad que al presente se espiden en los depósitos de bandera, variando su redaccion de modo que venga á ser la medida, por decirlo así, de los deberes á que los médicos han de satisfacer en los reconocimientos que practiquen y de la responsabilidad que con motivo de ellos contraigan, y atendiendo, por último, á la conveniencia de adicionar el cuadro de exenciones que rige, con las disposiciones relativas al mismo, que con posterioridad á su fecha se hayan tomado, S. M., en vista de todo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se haga una nueva edicion del cuadro de exenciones de 10 de febrero de 1855, consignando en él cuantas innovaciones se hayan verificado á consecuencia de Reales órdenes posteriores, debiendo atenderse los facultativos á este último cuadro adicionado en cuantos reconocimientos practiquen, ya sea para la admision de individuos en las filas del ejército de la Peninsula, ya para los que pasen á Ultramar, ó ya finalmente para la declaracion definitiva de inutilidad y consiguiente licenciamiento, á cuyo efecto, una vez formado, se circulará á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio.

2.º Que por parte de las mismas Autoridades y muy especialmente por los Jefes de los depósitos de bandera, á quienes más inmediata y directamente incumbe, se dé el más exacto cumplimiento á las Reales órdenes de 21 de octubre de 1855, 20 de julio de 1858 y 17 de febrero de 1859, estableciendo reglas para evitar el embarque de reemplazos inútiles.

3.º Que los facultativos que practiquen los primeros reconocimientos, ó sean los de ingreso en los depósitos, califiquen la aptitud fisica de los individuos de tropa que hayan de pasar á Ultramar con sujecion al referido cuadro de exenciones adicionado, no estimándolos, sin embargo, útiles para servir en aquellos dominios cuando tengan algun defecto que, aunque al presente no sea

causa legal de inutilidad pueda por su naturaleza y circunstancias llegar á serlo con facilidad en adelante; y que los profesores que verifiquen los segundos, estos, los reconocimientos de embarque, no declaren en estado de poder sufrir la navegacion al individuo que se encuentre padeciendo alguna enfermedad.

4.º Que la certificacion que los facultativos espidan declarando útiles á los reemplazos, se reforme en los términos que espresa el adjunto modelo número 1.º, para los reclutas que sienten plaza en los depósitos de bandera, y segun el número 2.º, para los individuos que ingresen en los mismos, procedentes del ejército de la Peninsula.

5.º Que en los certificados de los reconocimientos que todos los reemplazos han de sufrir antes de su embarque, además de hacerse constar de nuevo su utilidad para el servicio, se espese que á la sazón no se hallan padeciendo enfermedad alguna que requiera tratamiento y esté espuesta á natural agravacion durante la travesia, con arreglo al modelo número 3.º

6.º Finalmente, que los facultativos que reconozcan los reemplazos á su llegada á Ultramar certifiquen la aptitud fisica de todos con sujecion al mismo cuadro de 10 de febrero de 1855 y órdenes posteriores; en el concepto de que si juzgaran que alguno fuera inútil, deben tenerse á la vista, para declararlo tal, los antecedentes que con cada individuo se remiten por los Jefes de los depósitos de bandera, relativos á su utilidad anterior, á fin de consignarlos en la hoja historial que se forma por reglamento para los actos definitivos de esta clase.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole un ejemplar de cada uno de los formularios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

NUMERO 1.º

D..... y D..... certificamos haber reconocido á....., hijo de..... y de....., natural de....., provincia de....., que se ha presentado como voluntario para servir en el ejército de....., y no habiendo encontrado en él enfermedad ó defecto de los que están declarados causa de exencion en el reglamento de 10 de febrero de 1855 y en Reales órdenes posteriores, ni otro alguno de los que, no siendo en la actualidad motivo de inutilidad, puedan por su naturaleza y circunstancias llegar fácilmente á serlo en lo sucesivo, le conceptuamos útil para el servicio de las armas.

Y para que conste firmamos la presente en..... á..... de..... de.....

NUMERO 2.º

D..... y D..... certificamos haber reconocido á F. de T. y T., hijo de..... y de....., natural de....., provincia de....., quinto de tal caja..... soldado, cabo ó sargento de la..... compañía del..... batallon del regimiento de....., que ha sido destinado al (ó se ha alistado voluntariamente para servir en el) ejército de....., en virtud de sorteo ó sentencia, y no habiéndole encontrado enfermedad ó defecto de los que están declarados causa de exencion en el reglamento de 10 de febrero de 1855 y en Reales órdenes posteriores ni otro alguno de los que, no siendo en la actualidad motivo de inutilidad, puedan por su naturaleza y circunstancias llegar fácilmente á serlo en lo sucesivo, le conceptuamos útil para el servicio de las armas.

Y para que conste firmamos la presente en..... á..... de..... de.....

NUMERO 3.º

D..... y D..... certificamos haber reconocido á....., hijo de..... y de....., natural de....., provincia de....., cuyo individuo, procedente de la clase de paisano (ó de tal regimiento), se halla destinado al ejército de....., y no habiendo encontrado en él enfermedad ó defecto de los que están declarados causa de exencion en el reglamento de 10 de febrero de 1855 y en Reales órdenes posteriores, ni otro alguno de los que, no siendo en la actualidad motivos de inutilidad, puedan por su naturaleza y circunstancias llegar fácilmente á serlo en lo sucesivo, le conceptuamos nuevamente útil para el servicio de las armas y en disposicion de verificar su embarque en atencion á no hallarse padeciendo enfermedad alguna que requiera tratamiento y pueda agravarse durante la navegacion.

Y para que conste firmamos la presente en..... á..... de..... de.....

Número 45.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo que sigue:

Atendiendo á que por Real orden de 23 de octubre de 1855 se halla establecido que todos los individuos del ejército y armada que tengan opcion á pensiones por esendo de ventaja y cruces de distincion, están obligados á presentar los diplomas para registrarlos en las Contadurias de provincia en el preciso término de tres meses, contados desde la fecha en que se les espida la licencia absoluta, pasado el cual sin haberlo verificado quedan nulos y sujetos á rehabilitacion; y considerando que una dilatada esperiencia ha demostrado los inconvenientes y perjuicios que ofrece á la Administracion y á los interesados el cumplimiento de la mencionada disposicion:

Considerando que los haberes vitalicios de que se trata constituyen un derecho pasivo perfecto, como el procedente de cesantias, jubilaciones, retiros y Monte-pios, y que por tanto su reconocimiento y pago deben subordinarse á las disposiciones generales del ramo, desapareciendo la condicion escepcional con que subsisten;

Considerando que por Real decreto de 27 de marzo de 1857 se alzó el término preciso de cuatro meses que estaba prelijado para que los empleados del orden civil solicitasen la declaracion de sus derechos pasivos, y que no estando hoy determinada legalmente la prescripcion de tales derechos por razon de lapso de término en reclamar su reconocimiento, no es justo ni corresponde que la Administracion declare caducadas las concesiones con que se premiaron los merecimientos de dignos individuos del ejército y armada;

Considerando que estableciéndose por el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se solicite dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quede prescrito, tal disposicion debe alcanzar á los créditos provenientes de dichos haberes vitalicios, de igual modo que alcanza á los demás del personal de la Administracion del Estado;

Y considerando, en fin, que la debida unidad de procedimiento reclama que, respecto de los individuos del ejército y armada agraciados con pensiones vitalicias, se cumpla lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de no-

vembre de 1852, que determina que las declaraciones de derechos que acuerden en favor de las clases pasivas de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina, las comuniquen directamente á esa Junta de Clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion del pago en las respectivas provincias, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo las oficinas de la Administracion provincial de Hacienda pública no procederán á reconocer, sino á virtud de las correspondientes consignacion y ordenacion de pago de esa Junta, el derecho al goce de haberes vitalicios que por razon de cruces y otras distinciones militares obtienen los individuos del ejército y armada.

Art. 2.º Dichos individuos que hubiesen obtenido ó obtengan los premios á que se refiere el precedente artículo, podrán reclamar en todo tiempo el goce de los haberes respectivos, quedando por consiguiente alzado el término de tres meses que para solicitar el reconocimiento y pago de dichas obligaciones establece la Real orden de 23 de octubre de 1855. Esto no obstante, respecto al abono de créditos atrasados por el concepto de que se trata, se estará á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, quedando en su virtud prescrita toda accion en cuanto á dichos créditos atrasados, y subsistiendo solo la relativa al percibo de los devengos corrientes y al de los que pertenecan á los cinco años anteriores á la reclamacion que para el reconocimiento de sus respectivos derechos presenten los interesados, siempre que este reconocimiento se solicite fuera del término que al efecto establece la mencionada disposicion legal.

Art. 3.º Los Ministros de la Guerra y de Marina, á medida que, por licenciamiento ó retiro, dejen de pertenecer al ejército y armada aquellos individuos de sus respectivos ramos que tengan derecho al goce de algun haber por razon de cruces ó otras distinciones militares, y que por salir ó haber salido del servicio activo no deban perderlo, se servirán comunicar á esta Junta, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de noviembre de 1852, las órdenes correspondientes en que se espese: (a) El nombre y calidad de los agraciados; (b) La fecha de la concesion y el motivo en que se funde; (c) La fecha en que, por cesar los interesados en el percibo de sus haberes por las cajas de los cuerpos de que procedan, deban principiar á cobrarlos por las del Tesoro público; (d) El punto que aquellos hayan elegido para fijar su residencia. Sin el cumplimiento de los expresados requisitos la Junta de Clases pasivas no procederá á la ordenacion y consignacion de los pagos; pero llenados aquellos, verificará dicha ordenacion y consignacion sobre las localidades que hayan designado los interesados, con arreglo á lo ordenado en Real orden de 30 de setiembre de 1856, por medio de documentos en que se inserten literalmente las expresadas circunstancias.

Art. 4.º Los interesados que por falta de cumplimiento de lo determinado en Real orden de 28 de octubre de 1855 estaban hoy en el caso de solicitar relief de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y los que á esta fecha no se encuentran aun en ese caso por no haber transcurrido el término de tres meses fijado por dicha Real orden para el registro de sus diplomas en las Contadurias de provincia, acudirán á los expresados Ministerios con la oportuna reclamacion para que los mismos puedan comunicar á esa Junta de Clases pasivas la declaracion de sus derechos con todos los datos que se determinan en el art. 3.º Dichos interesados quedarán sujetos, en cuanto al percibo de haberes atrasados, á lo que acerca de este particular se determina en el párrafo segundo del art. 2.º

Art. 5.º En atención á que la gente de mar se halla frecuentemente fuera de su domicilio en largas navegaciones que le impiden acreditar su existencia con la regularidad y forma exigidas para las demás clases pasivas del Estado, dichos individuos, por lo relativo á los haberes vitales de que se trata, podrán justificar su existencia desde cualquier punto en que accidentalmente se encuentren, á fin de que por medio de apoderado legal y en virtud del oportuno justificante, se les acrediten y paguen, por la Tesorería donde radicuen los respectivos haberes, las mensualidades venidas desde la primera que hubiesen dejado de percibir hasta la fecha de la justificación.

Art. 6.º Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á quienes con esta fecha se dá conocimiento de la presente disposición, se servirán comunicar desde luego las órdenes que correspondan para poder estar por su parte al cumplimiento de lo que queda establecido, y uno y otro, si lo estiman conveniente al mejor servicio, podrán autorizar á su respectiva ordenación general de pagos para dirigir á esa Junta las órdenes que se preceptúan en el párrafo primero del art. 5.º y en el artículo 4.º

Y enterada S. M., se ha servido disponer se observen las siguientes reglas para su cumplimiento:

Primera. Los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército, y los Capitanes generales por lo que se refiere á los individuos procedentes de las compañías sueltas de que son Inspectores, remitirán á este Ministerio el día último de cada mes en estado que comprenderá:

1.º El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de tropa, que habiéndose licenciado en el mes anterior, tuviesen derecho á conservar algún haber, ya por escudos de ventaja, ya por cruces de San Fernando ó María Isabel Luisa pensionadas que hubiesen obtenido por mérito de guerra, ó ya finalmente, por premios de constancia, cuando estos fuesen de los que deben continuarse percibiendo aun después de abandonar el servicio. Se espitarán de estas relaciones á los individuos que tengan derecho al percibo de cualquiera otro haber que hubiese de ser declarado por una Real orden, en cuyo caso, al elevar la consulta del que le correspondía, se hará igualmente de las demás ventajas de que el interesado debían continuar en posesión.

2.º La fecha ó fechas de que emanan las referidas concesiones, detallándose bien explícitamente los motivos en que se fundaron.

3.º La fecha en que respectivamente los interesados fueron baja en el ejército y cesaron en el percibo de sus haberes.

4.º El punto que eligieren para fijar su residencia.

Segunda. Los Jefes de los cuerpos harán saber á los individuos que se comprendan en estas relaciones, y al entregarles las respectivas licencias ó cartas de libertad, la obligación en que están de acudir á las oficinas de Hacienda pública de la provincia en que hubiesen fijado su residencia para reclamar la inscripción en nómina de las cantidades que les correspondían percibir, llevando al efecto los documentos justificantes, y haciéndoles saber que no podrán ser socorridos sino después de transcurridos dos meses de que dejaron el servicio, como igualmente los perjuicios que se les podrán irrogar si no acuden en tiempo oportuno.

Tercera. Los Capitanes generales de Ultramar, como Directores que son de todas las armas é institutos en su respectivo ejército, remitirán igualmente estas relaciones, pero subdivididas en dos, comprendiendo en una solamente á los individuos que regresen á la Península y optasen por percibir sus haberes en las Tesorerías de la provincia en que se es-

tableciesen, y en la segunda á aquellos individuos que prefiriesen y tuviesen derecho al percibo por aquellas cajas, y á los que se facilitará el pago de sus haberes, pasando el Capitan general la correspondiente orden á la Superintendencia, á fin de que por esta se disponga lo que proceda.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.— Señor...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y Corte de Madrid, á 21 de noviembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca ha seguido Martiño Roca con Magdalena Pascual, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación que esta ha interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala segunda de su Audiencia territorial.

Resultando que en 18 de marzo de 1814 falleció Bernardo Roca dejando siete hijos, y que en 5 de mayo del mismo año la viuda acudió al Alcalde de Palma de Mallorca pidiendo que se la recibiese información de que su marido había tratado en varias ocasiones sería y deliberadamente con algunas personas del modo de ordenar su disposición testamentaria, manifestando que su voluntad era nombrar heredera usufructuaria á su mujer, y propietario á su hijo primogénito Juan Roca, dejando la legítima correspondiente á los demás hijos.

Resultando que admitida la información con citación de uno de los Síndicos del Ayuntamiento, declararon tres testigos que en efecto el Bernardo les dijo que pensaba hacer testamento dejando el usufructo de sus bienes á su mujer Francisca Salas, varios de ellos en propiedad á su hijo Juan, otros á su hijo Miguel, y 3.000 libras por legítima á cada una de sus hijas; cuya información aprobó después el Alcalde interponiendo á ella su autoridad, y mandando que se diese á la viuda copia autorizada de la misma.

Resultando que posteriormente falleció en la edad de la infancia Bernardo Roca, hijo del anterior, y años después murió la viuda Francisca Salas, apareciendo de una certificación que extendió el Vicario de la iglesia de Capellá que, después de haber recibido el Sacramento de la Extremunción, manifestó que era su voluntad que Juan Roca, su hijo, tuviese el predio de las Algorfas con todas sus pertenencias y manejo, con la obligación de pagar las dotes á sus hermanas, y de mantener el arrendamiento á su hermano Miguel; que este tuviera la casa y campo llamado el Collet, el campo la Taulera, los bienes de Santa Eugenia y todo el manejo de San Martín; que la parte que correspondiera á su hijo Bernardo, si viviese, fuera para su nieto del mismo nombre, hijo del Juan, y que el oro, plata y ropas de su uso se distribuyese entre sus hijas, entrado á la parte su nieta Francisca; cuya certificación, rectificada por el dicho Vicario y dos testigos, se puso en las notas del Escribano D. Jaime Brodat.

Resultando que en 8 de febrero de 1859 Juan, Miguel, Martina, Francisca y Petra Roca, estas tres asistidas de sus maridos, otorgaron una escritura, en la que, haciendo mérito de la información y del certificado referidos arriba, dijeron que conformándose en que se llevara á efecto la voluntad de su padre, pactaban que el Miguel y sus hermanas Martina, Francisca y Petra renunciaban á favor del Juan todos los bienes y derechos que

podieran corresponderles por herencia de sus padres; y que el Juan, en virtud de esta renuncia, entregaba al Miguel las casas y tierras que expresaron, y se obligaba á pagar á cada una de sus tres hermanas 3.000 libras en metálico, en cuyos términos transigieron las sucesiones paterna y materna, debiéndose además repartir entre la Martina, Francisca y Petra y su hermana Isabel, las ropas del uso de su madre, y entre los seis cierto crédito que debía José Salas.

Resultando que Isabel Roca, que no concurrió al otorgamiento de la mencionada escritura, entabló demanda en 22 de abril del mismo año contra sus hermanos Juan y Miguel pidiendo que se les condenase á que entregaran la parte que la correspondía en las herencias intestadas de su padre y madre y de su difunto hermano Bernardo, como en efecto se les condenó por sentencia ejecutoria de 21 de agosto de 1841, habiendo resultado de las diligencias de partición que se hicieron para ejecutar este fallo que correspondían á la Isabel por dichas herencias 7.650 libras, 4 sueldos y 8 dineros.

Resultando que posteriormente, en 12 de setiembre de 1857, Martina Roca entabló demanda contra Magdalena Pascual, viuda y heredera de Juan Roca, para que se declarase nula ó rescindiera la indicada escritura por haber mediado error y lesión enormísima, y se condenase á la Magdalena á que la entregara la séptima parte de la herencia de su padre y las sextas partes de las de su madre y hermano Bernardo, con los frutos percibidos y deudos percibir desde sus respectivos fallecimientos, y las costas.

Resultando que emplazada Magdalena Pascual compareció al juicio, en el que solicitó que se la absolviese de la demanda con imposición de perpetuo silencio y las costas á Martina Roca, alegando, entre otras excepciones, la de falta de personalidad para ser demandada, porque solo era usufructuaria de su marido, siendo el heredero propietario de este su hijo Bernardo Roca, á la sazón mayor de edad, según el testamento y partida de bautismo que presentó, y la de no haberse citado á todos los sucesores de las personas cuya herencia se pedía.

Resultando que el Juez de primera instancia por sentencia de 6 de octubre de 1858 estimó la demanda deducida, condenando á Magdalena Pascual á la entrega de la parte de herencias que pedía Martina Roca con los frutos correspondientes, previos los oportunos justiprecios, liquidaciones y cuentas.

Resultando que admitida la apelación que aquella interpuso, á pesar de haber insistido en la segunda instancia en las excepciones opuestas, la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por su sentencia de 15 de abril último confirmó con costas la del Juez inferior.

Y resultando que contra esta sentencia entabló la Magdalena Pascual recurso de casación, fundándose por lo que á esta Sala corresponde decidir en las causas primera y segunda del artículo 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, y además en ser contraria á las leyes que cito.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva;

Considerando que Martina Roca demanda á Magdalena Pascual la parte de herencia que expresa, y que esta posee como viuda y heredera usufructuaria de Juan Roca, á cuyo favor hicieron sus hermanas la renuncia contenida en la escritura otorgada á 8 de febrero de 1859;

Considerando que en tal concepto está la Magdalena obligada á contestar á la demanda, y tiene la personalidad legal que se requiere para ser parte legítima y principal en el presente juicio;

Y considerando que la falta de emplazamiento y citación del heredero pro-

pietario y de los demás interesados que intervinieron en la renuncia no anula el presente juicio, porque no es de las comprendidas en las causas primera y segunda del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se fundó el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y decretamos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Magdalena Pascual en cuanto se refiera á las causas comprendidas en el art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 reales depositados, que se distribuirán en la forma que previene la ley; y para la sustanciación del recurso sobre lo principal pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Raimón María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieg.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de noviembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por apelación que interpuso D. Damian de Gaona de la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, derogatoria de admisión de recurso de casación:

Resultando que seguido pleito entre D. Cayetano Saenz y D. Damian de Gaona sobre pago recíproco de cantidades interpuso el último recurso de casación, que le fué admitido, contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que pedida por Saenz la ejecución de dicha sentencia bajo la escritura de fianza que presentó de una casa de D. Manuel María Urrien, se mandó por auto de 25 de junio último que, acreditándose en debida forma ser la casa hipotecada por Urrien de su exclusiva pertenencia, así como el valor de ella, y no hallarse afectá á otras responsabilidades, se proveyera:

Resultando que, solicitada por D. Damian de Gaona esta providencia, la Sala, en 30 del mismo mes, denegó la súplica, y declaró no haber lugar á la admisión del recurso de casación deducido por aquel contra dicho auto y el anterior del 25:

Resultando que de esa providencia apeló Gaona para ante este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastián González Naádir:

Considerando que la providencia de 25 de junio y su confirmatoria del 30 siguiente son meramente interlocutorias porque nada resuelven definitivamente, dirigiéndose solo á preparar el fallo del incidente sobre el que, en uso de sus facultades, entabló la Sala:

Considerando, además, que el mismo recurrente, al súplica del primero de los dichos autos, con arreglo al artículo 66 de la ley de Enjuiciamiento, que únicamente concede esa instancia á las providencias interlocutorias, reconoció la naturaleza de las de que se trata:

Considerando, por último, que aunque se prescindiera de la índole del incidente que motivó la presente apelación, careciendo las citadas providencias del carácter de definitivas, es inadmisibile el recur-

so de casacion, segun lo establecido en los articulos 1.010 y 1.011 de la mencionada ley de Enjuiciamiento;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin. Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de noviembre de 1860.— José Calatraveño.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para su venta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 31 de enero de 1861, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquín Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, en las Salas consistoriales de la misma, desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Fincas urbanas. Mayor cuantia.

Número del inventario.

9 Un molino harinero perteneciente á los Propios de Ayna, en su término, de 210 piés superficiales ó sean 58 metros, 5 decímetros y 2 centímetros. Linda S. tierras de Sebastiana Palacios, M. el rio Mundo, P. tierras llecas, y N. el Batán. La fábrica de construccion es de piedra y cal, pero muy deteriorada, con dos piedras, solera y volera, la primera de pulgada y media, y la segunda de dos y media de espesor; ambas celladas y un cello sobrante. Esta finca fué subastada en nueve de junio último. Produce en renta anual 3.000 rs., por la que ha sido capitalizada en 54.000 rs., y tasada en 12.555 rs. que servirán de tipo en esta subasta por no haber habido licitadores en la citada de 9 de junio.

86 Un horno de pan cocer, en el Ballester, perteneciente á sus Propios, de 578 piés superficiales, ó sean 53 metros, 4 decímetros, 4 centímetros. Linda S. Francisco Torres y Donato Gonzalez, M. y P. Gregorio Valenciano, y N. calle pública. Sus paredes de piedra y barro. Produce en renta anual 1.864 reales 10 céntimos, por la que ha sido capitalizada en 35.555 rs. 80 cént., y tasado en 5.520 rs. que servirán de tipo en esta subasta, por no haber habido licitadores en

la de 9 de junio último en que tambien se subastó.

87 Un molino harinero, de igual procedencia que la finca anterior, en término del Robledo, de 500 piés superficiales, ó sean 85 metros y 6 decímetros. Linda S., M. y P. tierras del mismo molino, y N. con su caz y el prado. Sus paredes á piedra y cal. Produce en renta anual 3.816 rs. 5 cént., por la que ha sido capitalizada en 68.688 rs. 90 cént., y tasada en 21.065 rs. que servirán de tipo en esta subasta, por no haber habido licitadores en la citada de 9 de junio en que tambien se anunció en subasta.

2 Otro id. de los Propios de Cotillas, en su término y sitio del Rollofrio, de 270 piés superficiales, ó sean 75 metros, 2 decímetros y 4 centímetros. Linda S. Pascual Moreno, M. Arroyofrio, P. Patricio Serrano, y N. Santiago Blanco. Su construccion de piedra y cal. Produce en renta anual 4.550 rs., por la que ha sido capitalizado en 27.540 reales, y tasado en 15.051 rs. que servirán de tipo en esta subasta por no haber habido licitadores en la de 9 de junio último en que tambien se subastó.

QUIEBRAS.

99 y 84 Un molino harinero de los Propios de Balsa de Vés y villa de Vés, en término de la última, correspondiendo 13 vigésimas partes á la 1.ª, y 7 á la 2.ª, de 1.752 piés cúbicos, equivalentes á 485 metros, 22 decímetros y 24 centímetros. Consta de planta baja. Los artefactos correspondientes á las tres paradas de piedras molderas se componen de tres tolbas, tres harinales tres apuñetes, tres raugas, tres puntos, rodetas, cureñas, para-hierros y lavijas, dos picos harineros, dos de punta, uno de uñas, tajas y arandelas, un mayal y palancar, arcon, arteson, barron y dos cuezas. Esta finca fué subastada en 5 de diciembre del año anterior, y adjudicada en sesion de 21 del mismo, por la Junta superior de ventas á D. Francisco Montoya por 110 000 reales en que la remató, y no habiendo satisfecho el pago del primer plazo, se subastó nuevamente en quiebra en 9 de junio último. Produce en renta anual 5.847 reales, por la que ha sido capitalizado en 105.246 rs., y tasado en 55.000 reales que servirán de tipo en la subasta por no haber habido licitadores en la citada del 9 de junio.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública conso-

lidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno y más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, y en el mismo dia y hora, se celebrarán dobles remates en la villa y córte de Madrid, y en Yeste, Alcaráz y Casas-Ibañez, por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos judiciales.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre á origen.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la subasta lo verifiquen en el dia, sitios y hora antecitados.

Albacete 14 de diciembre de 1860.— Manuel Martin.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José de Frias Felipe, Alcalde constitucional de esta villa de Molinicos.

Hago saber: Que estando concluido el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1861, el Ayuntamiento que presido ha acordado se esponga al público en esta Sala capitular por término de ocho dias que principiarán á contarse desde que este anuncio sea inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar sus reclamaciones dentro de dicho término, pasado el cual no se oirá ninguna reclamacion.

Molinicos 15 de diciembre de 1860.— José de Frias Felipe.—P. S. M., Antonio Morales, Secretario.

D. José Valero, primer Teniente Alcalde constitucional de esta villa de Manzanares, que de hallarme en actual ejercicio de tales funciones el Escribano que suscribe dá fé, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Picó, vecino de Monóvar, y á José Baldó, que lo es de Orcheta, en la provincia de Murcia, para que en

el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, se presenten en esta Alcaldia de mi cargo á satisfacer la multa de cinco duros cada uno que se les impuso en juicio de faltas sobre juegos prohibidos, celebrado ante mi autoridad en tres de diciembre del año último; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manzanares á cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta.— José Valero.—Por mandado de su merced, José Angel Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

ARBOLES FRUTALES

de varias clases escogidos.

Se hallan de venta: perales de buen cristiano de invierno y de verano, de bergamota, de reina, de agua, de naranja, manteca de oro, espadona y pera real, de 2 y medio á 5 rs. cada uno.

Ciruelos de pasa, sanjuaneros de yema de huevo, de fraile, de ciruela claudia, guindos garrafales y comunes, cerezos, albaricoqueros de hueso dulce y otras clases escogidas, selvares, maguillos, moreras y membrillos comunes é ingertos de membrillo, de 1 real á 5 rs.

Nogueras, mollaras y fanfarrones, de 3 reales á 5.

Advertencia. Los pedidos se harán en carta dirigida á Julian Navarro Montoya, en Alcaráz, esperando el aviso de estar ya dispuestos los árboles, para enviar por ellos.

Si se prefiere que se remitan al punto ó pueblo que se designe, se hará así, con tal que se abone por el comprador el recargo de ocho maravedis por planton y por cada jornada de seis leguas que entre ida y vuelta sea necesario invertir; pero á condicion de que al pedirlos se obligue el comprador á recibirlos y pagar su importe de contado, siempre que vayan conforme á este anuncio, y que no bajen de 100.

Los precios que van designados se refieren á plantones juvenes, de dos varas de alto los que menos.

Si se desease alguna otra clase de árboles á más de los expresados, se proporcionarán á precios convencionales.

Se vende una piedra de silleria de dos piés en cuadro y cuatro de largo.—Darán razon en la imprenta de este Boletin.

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS.—Al infimo precio de 4 reales se venden los botes de tinta azul en esta redaccion del Boletin oficial.

ALBACETE.

Imp. de D. José Romero é hijo, San Agustín, 68, 1860.